

EC/1193

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 31 MAR. 2009

Señor Presidente de la  
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se crea el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay.

**I) ANTECEDENTES**

1. El intenso proceso de cambios en documentos y normas fundamentales en el derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concretado a partir del año 1985, ha consagrado lo que se ha dado en llamar la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia de la Organización de las Naciones Unidas.

EE 2/2009

Ella es recogida esencialmente en instrumentos como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (denominadas Reglas de Beijing, aprobadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, adoptada y abierta para la firma y ratificación en la Resolución N° 44/28, de 20 de noviembre de 1989), Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (Resoluciones Nos. 45/113 y 45/112, de 14 de diciembre de 1990, respectivamente).

De todos ellos la CDN tiene rango jurídico de Tratado.

2. En el derecho interno ese proceso ha tenido como correlato la sanción de la Ley 16.137, de 28 de setiembre de 1990, que aprobó la CDN, y de la Ley 17.823, del 7 de setiembre de 2004, que contiene el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

El art. 224 del CNA derogó la Ley 9.342 (Código del Niño) y el art. 223 cambió la denominación del Instituto Nacional del Menor (INAME), el que a partir de la promulgación del CNA pasó a llamarse "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).

Por el art. 8 de la Ley 17.866, de 28 de marzo de 2005, el INAU pasó a relacionarse con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), que se creó por el art. 1° de esa Ley.

3. Este proceso normativo obliga a modificar sustancialmente la Ley 15.977, de 14 de setiembre de 1988, Ley Orgánica del ex INAME, hoy INAU, para continuar con el proceso de adecuación del derecho positivo uruguayo a la doctrina de la protección integral.

El INAME fue creado como servicio descentralizado, sucedió al Consejo del Niño, y se relacionaba con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

4. Si bien dicha ley fue sancionada con posterioridad a la adopción de las Reglas de Beijing, en la época fermental, en la que en nuestro país se discutían los Proyectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y de las Directrices de RIAD, sin embargo no plasmó en su texto la doctrina de la protección integral de Naciones Unidas.

Por el contrario, desde el punto de vista político institucional, la Ley 15.977— se encarta en lo que se ha cuestionado como la doctrina de la “situación irregular”, en la medida que está atravesada por la concepción del abandono moral, mezclada con la *antisocialidad* de los menores y la infracción.

En dicha concepción, la intervención, estaba gobernada por la perniciosa mezcla de rehabilitación y educación (art. 1º).

La mezcla de abandono, antisocialidad, infracción y rehabilitación, que también era la base ideológica del Código del Niño, hacía que la intervención tuviera un sesgo fuertemente institucionalizador, de internación y control social.

El inciso 2 del art. 68 del CNA —que resulta alcanzado por la derogación final y se modifica en el Anteproyecto— aún permanece anclado en esas estrategias, pues en él domina la perspectiva de las intervenciones institucionales clínicas.

### **II) BASES POLÍTICAS E INSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL INAU.**

5. El Proyecto de Ley Orgánica que se eleva a la consideración del Poder Legislativo, crea el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay, denominación más respetuosa desde la perspectiva de género, manteniendo su naturaleza administrativa de servicio descentralizado y vinculándolo con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

El MIDES tiene entre sus competencias la de *"formular, ejecutar, supervisar, coordinar, programar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y planes en las áreas de juventud, mujer y familia ... y desarrollo social en general"*.

Compete al INAU actuar en el campo específico de la niñez y la adolescencia, con autonomía político institucional, y en coordinación y articulación con un Ministerio que privilegia esas franjas etéreas.

Cuenta así con un apoyo institucional poderoso y el marco adecuado para entablar sinergias, que a la postre profundizarán la realización de los derechos humanos específicos como los mencionados, en el marco de políticas de desarrollo social en general.

6. Se define al INAU como el *"Organismo rector y articulador en materia de políticas de niñez y adolescencia, sin perjuicio de las competencias propias de otros organismos estatales con quienes coordinará la ejecución de las mismas"* (art. 1º).

En la nueva redacción, se suma a su tradicional rol rector (art. 68, inciso 1º, del CNA) el de ser un organismo articulador, lo que es más coherente con la vastedad y complejidad de la temática de niñez y adolescencia y en consonancia con los objetivos del MIDES.

Constituye a su vez, una herramienta fundamental, con la que se propone superar el tradicional cuestionamiento de las políticas sociales fragmentadas en nuestro país, calificadas como "balcanizadas", en tránsito hacia una política de desarrollo social a largo plazo.

El corte transversal desde la perspectiva de los derechos humanos específicos es inseparable de la articulación y coordinación estratégica interinstitucional y comunitaria, ejemplo de lo cual lo constituye la Estrategia Nacional para la Infancia y la Adolescencia. (ENIA 2010 -2030)

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

De esta forma, además, se da un importante paso en el firme requerimiento de organismos internacionales, en cuanto a la articulación de las políticas de infancia y adolescencia.

En el mismo artículo 3 que prevé con carácter obligatorio la articulación y coordinación como instrumentos de gestión, consagra otros complementarios tendientes al mismo fin.

Se consagran especialmente la promoción de la descentralización, la territorialización, la participación ciudadana, la formación y profesionalización de educadores y funcionarios.

En relación a este último aspecto y en el marco de la promoción de la formación y especialización permanente de sus recursos humanos, prevé también la investigación, la planificación, la sistematización, la protocolización y la revisión y actuación en base a proyectos.

Se incorpora así la moderna concepción del desarrollo del trabajo planeado y elaborado por proyectos, así como el monitoreo y seguimiento de los mismos, tendiente a hacer efectiva la evaluación permanente de la gestión (todo lo cual queda claramente consagrado en el art. 3).

7. Se establecen como sus cometidos primordiales la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo su condición de sujetos de derechos y avanzando en la conceptualización de su interés superior.

Asimismo, se promueve la defensa o restitución de sus vínculos familiares, de crianza o convivencia, así como de su entorno comunitario, para fortalecer el desarrollo de sus potencialidades (art. 2).

Se propone lograr la inclusión social de la niñez y adolescencia, a través de la convivencia familiar y comunitaria, preservando sus vínculos, respetando el interés superior del niño, mejorando la igualdad real, y promoviendo la desinstitucionalización de aquellos que se encuentren transitoriamente o definitivamente separados de sus familias.

8. Siendo entonces la promoción, realización y/o restitución de derechos su cometido fundamental, el Proyecto avanza en la profundización de las categorías jurídicas creadas por los arts. 117 y siguientes del CNA, impulsando su protocolización para lograr intervenciones orientadas por objetivos claros, realizables y ponderables, estrategia que las nociones de abandono moral y de antisocialidad no permitían encarar con profesionalidad.

En este marco las políticas focalizadas en sectores considerados de mayor vulnerabilidad deberán tener el horizonte del acceso a políticas universales en condiciones de equidad superando así toda forma de discriminación.

9. En el Proyecto están claramente diferenciadas las intervenciones por derechos amenazados y/o vulnerados y las intervenciones por infracción.

Estas últimas se adecuan a la estructura del CNA, con los objetivos políticos institucionales de fomentar la integración social y reducir la vulnerabilidad socio penal de los y las adolescentes en infracción a la ley penal.

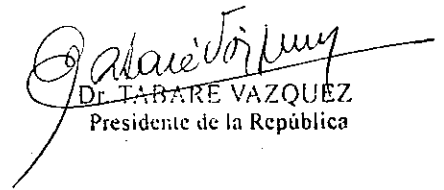
10. Se ha ajustado el funcionamiento del Directorio, en orden a su quórum y mayorías, llenando algún vacío legal existente y se ha suprimido la responsabilidad solidaria que establecía el art. 9 de la Ley 15.977, que vulnera lo dispuesto por los arts. 24 y 25 de la Constitución.

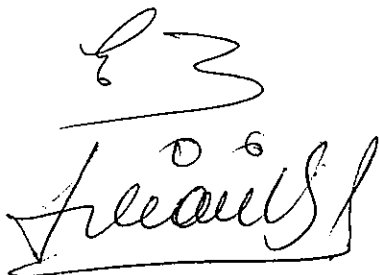
11. Se introducen modificaciones a la denominación, nombramiento y organización de las actuales Jefaturas Departamentales, así como requisitos para el ingreso de funcionarios, apuntando a la excelencia de los recursos humanos de la institución, en el marco de un proceso de formación y especialización en todos los niveles para la atención de la niñez y adolescencia.

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

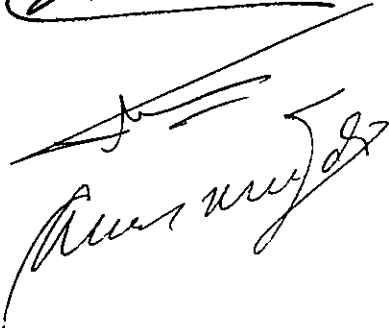
12. Se introduce en el marco legal el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes y se responsabiliza a la Institución de su promoción y profundización."

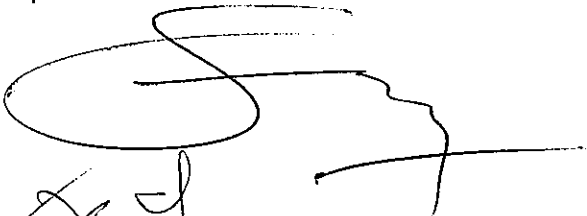
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración,

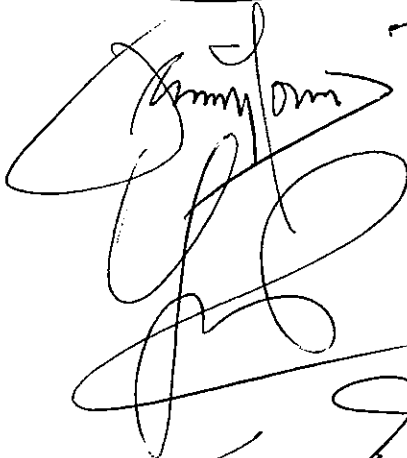
  
Dr. TABARÉ VAZQUEZ  
Presidente de la República









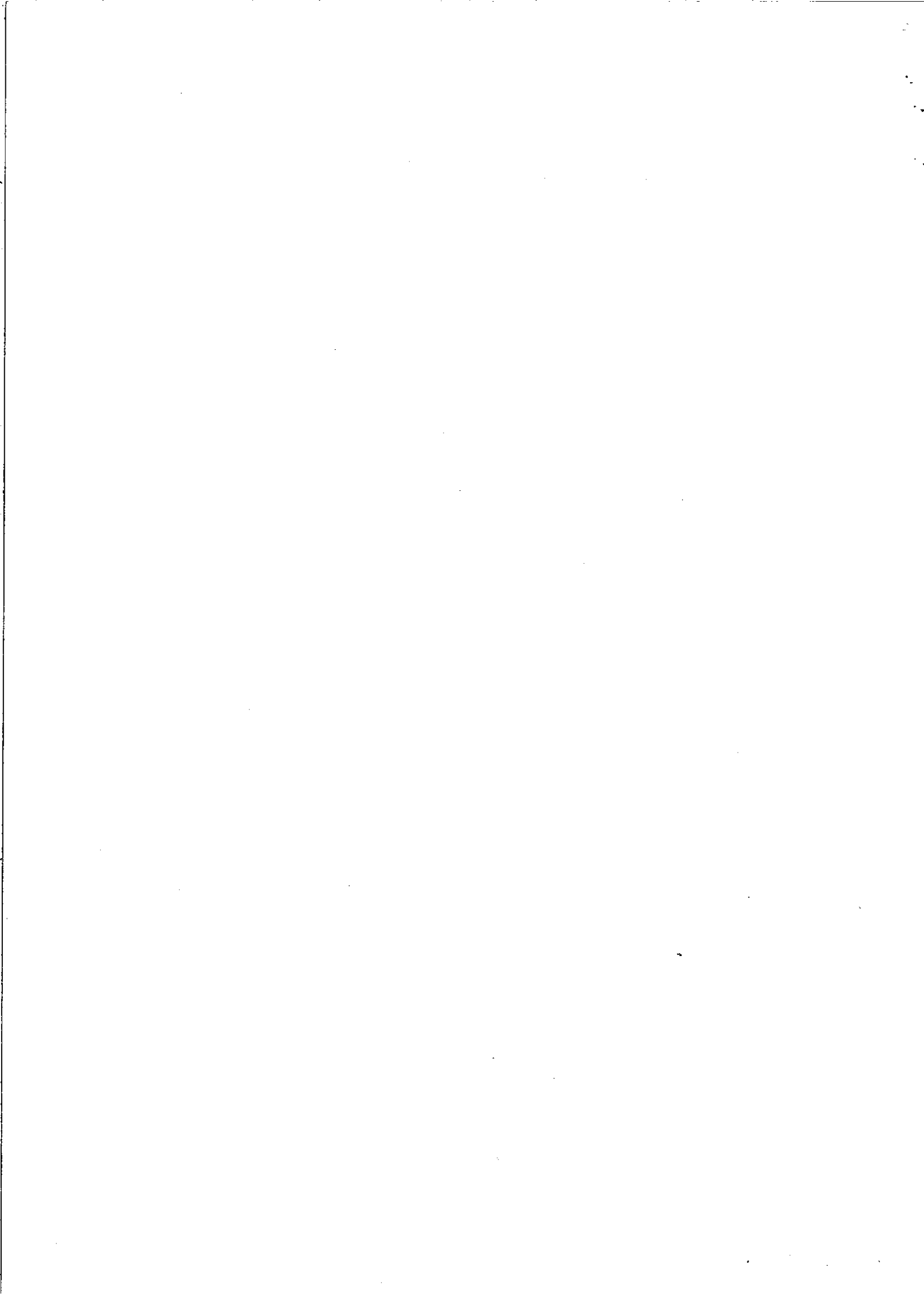














# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º Creación.** Créase el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay como un servicio descentralizado, con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo, vinculado con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social y sucesor a título universal del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Es el Organismo rector y articulador en materia de políticas de niñez y adolescencia, sin perjuicio de las competencias propias de otros organismos estatales con quienes coordinará la ejecución de las mismas.

Debe ser oído en todo proyecto que vincule aspectos de la temática de niñez y adolescencia proveniente de otros organismos del Estado.

**Artículo 2º Cometidos.** A) Promover el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en las normas e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, Constitución de la República y normas de derecho interno, en especial el Código de la Niñez y la Adolescencia, sin distinción de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

B) Priorizar el interés superior del niño, el principio de autonomía progresiva, la no discriminación, el derecho a ser oído y todos los derechos de niños, niñas y adolescentes en toda medida que adopte, oriente, coordine o promueva, en especial si existe conflicto con los derechos de cualquier otra persona o colectivo

C) Adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en los instrumentos mencionados en el inciso anterior, reconociendo la condición de sujetos de derecho de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección integral y el pleno goce de sus derechos. Incluyendo la perspectiva de género, la corresponsabilidad comunitaria y la participación social de las diferentes generaciones.-

D) Difundir la protección y atención de los derechos de niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos de derecho y promover la sensibilización y participación comunitaria en dicha problemática.

E) Contribuir a la calidad de vida y al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el marco de los instrumentos jurídicos internacionales y

nacionales mencionados en el artículo 2, considerando el entorno socio familiar y comunitario como el medio óptimo para el desarrollo de sus potencialidades.

**Artículo 3º Articulación y coordinación de políticas sobre infancia y adolescencia.** Para el cumplimiento de sus cometidos y competencias, el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay debe:

Impulsar, promover y articular la coordinación estratégica con distintos organismos públicos e instituciones privadas.

Fomentar la descentralización, la territorialización y la participación ciudadana a través de su gestión directa o de la suscripción de convenios con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado.

Promover la participación infantil y adolescente en todos los niveles y especialmente en aquellos problemas que los atañen.

Promover la formación y profesionalización de educadores sociales, la capacitación permanente de sus funcionarios y la del personal abocado a la atención de niños, niñas y adolescentes, a través de organismos especializados propios o en convenio con entidades de enseñanza públicas o privadas así como OSC, de todo nivel.

Promover la investigación, la planificación, la sistematización de experiencias, la protocolización y la revisión de actuaciones así como la orientación de las actividades en base a proyectos previamente elaborados, en todas las áreas.

Convocar para la realización de sus cometidos los recursos humanos mas capacitados promoviendo la integración interdisciplinaria y la complementación de los diversos saberes en función de sus objetivos

**Artículo 4º Son de su competencia. A)** Elaborar los datos relevantes para la determinación de la existencia de situaciones con derechos amenazados o vulnerados, estableciendo matrices indicadores y procedimientos que permitan establecer y evaluar grados diferenciales de amenazas o vulneración de derechos.

**B)** Elaborar y planificar estrategias de intervención institucional con el objeto de neutralizar o minimizar amenazas a derechos y/o de restituir derechos vulnerados.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**C)** Desarrollar políticas públicas de alcance universal en la promoción de derechos adquiridos y la generación de condiciones para el pleno ejercicio y goce de los mismos.

**D)** Elaborar, instalar y mantener actualizado un sistema de información adecuado para el monitoreo de derechos del conjunto de los niños, niñas y adolescentes.

**E)** Diseñar su estructura administrativa e implementar programas, proyectos y otras modalidades de intervención social, desde una perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, disponiendo para ello de todos los medios, y de servicios especializados en cada área, tendientes a la efectiva realización de lo dispuesto por los artículos 12 y 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**F)** Generar proyectos que promuevan el acceso a los recursos sociales en igualdad de condiciones a todos los niños, niñas y adolescentes, como forma de potenciar personalidades autónomas e incluidas socialmente.-

**G)** Ejecutar los recursos económicos y optimizar la infraestructura a su disposición para asegurar una prestación de servicios de calidad que propicie la promoción social, protección y atención integral de niñas, niños y adolescentes.

**H)** Controlar la gestión de instituciones públicas y privadas que trabajen con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las competencias de otras instituciones públicas.

**I)** Controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los adultos, emergentes de leyes, reglamentos o convenios suscritos con la institución, cuando los hubiere.

**J)** Intervenir y/o interponer denuncias en salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando estén en riesgo, o exista vulneración, disponiendo medidas de emergencia, sin perjuicio de las que disponga ulteriormente el Poder Judicial.

**K)** Instrumentar las medidas necesarias para la erradicación del trabajo infantil y el contralor de las condiciones de trabajo de los adolescentes se mantengan en un marco de seguridad y protección de su integridad psico física, y el cumplimiento de las normas respectivas; todo sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo.

**L)** Controlar fiscalizar y promover buenas prácticas a nivel de espectáculos públicos y medios de comunicación, cualquiera fuere su naturaleza, en garantía del respeto y preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**LL)** Diseñar e instrumentar estrategias y medios para proteger efectivamente derechos amenazados y/o vulnerados de niños, niñas y adolescentes, en particular de aquellos en los cuales la situación de sus vínculos familiares y/o de crianza o convivencia afectan el desarrollo de sus derechos (Código de la Niñez y Adolescencia, art 39; Constitución de la República, art. 41, inc. 2º) manteniendo siempre la universalidad como horizonte de sus políticas. Las metas definidas a mediano y largo plazo deberán estar referidas a todos los niños, niñas y adolescentes del país.

**M)** Diseñar y ejecutar políticas de educación y estimulación oportuna en primera infancia de 0 a 3 años de edad.-

**N)** Diseñar y desarrollar políticas de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes a través de acciones acordes a los distintos momentos evolutivos, apoyando a las familias y propendiendo a las corresponsabilidades parentales, comunitarias y estatales.

**Ñ)** Ejecutar las medidas de detención, cautelares, socioeducativas y curativas dispuestas por la Justicia competente, por infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes (adolescentes) en la franja etárea entre 13 y 18 años de edad, diseñando programas y proyectos de trato individual y grupal, con el objeto de fomentar la integración social, y reducir su vulnerabilidad socio penal.

**Artículo 5º Patrimonio.** El patrimonio del Instituto de la Niñez y la Adolescencia está constituido por todos los bienes cuyo titular fuera el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (sucesor del Instituto Nacional del Menor) o estuvieran asignados a la prestación de sus servicios a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título.

**Artículo 6º Recursos.** El Instituto de la Niñez y la Adolescencia dispone para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

**A)** Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal;

**B)** Los frutos naturales y civiles de sus bienes;

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

C) La totalidad de los proventos de sus dependencias y el producido de las multas y tributos que recaude. Las sumas que perciba por tales conceptos deben ser destinadas a atender los gastos de funcionamiento e inversiones;

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. El Directorio debe aplicar los bienes recibidos en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

**Artículo 7° Autoridades.** La Dirección y Administración del Instituto de la Niñez y Adolescencia del Uruguay es responsabilidad y competencia de un Directorio de tres miembros, uno de los cuales ocupa el cargo de Presidente y otro el de Vice-Presidente.

Para integrarlo se debe contar con reconocidos conocimientos en materia de políticas de niñez y adolescencia.

**Artículo 8° Designación y permanencia.** Los miembros del Directorio deben ser designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, conforme lo previsto en el Artículo 187 de la Constitución de la República.

Permanecen en sus funciones cinco años correspondiendo la iniciación y el término de dicho lapso con los del período constitucional de Gobierno.

Sus integrantes continúan ejerciendo las funciones hasta que asuman sus cargos quienes sean designados para sustituirles.

**Artículo 9° Quórum y Mayorías.** Para sesionar y resolver es necesaria la comparecencia de por lo menos dos de sus miembros. Sus resoluciones son adoptadas por mayoría, salvo cuando la ley exija la unanimidad.

En caso de empate, cualquiera sea la circunstancia en que esto ocurra, el Presidente tiene y puede ejercer la facultad del doble voto.

En caso de renuncia, remoción o impedimento de dos de los integrantes del Directorio, el quórum necesario para sesionar debe conformarse con la integración de un miembro ad hoc.

Éste es designado por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, el que puede mantenerse en funciones hasta tanto se designe el o los titulares por la vía pertinente.

En caso de renuncia, remoción o impedimento de la Presidencia, el cargo debe ser asumido por la Vicepresidencia, o en su ausencia, por el restante miembro del Directorio, hasta tanto sean designados los titulares.

**Artículo 10° Facultades del Directorio.** Para el cumplimiento de los cometidos y competencias del Instituto, el Directorio detenta todas las facultades inherentes a la naturaleza de todo órgano de dirección, y especialmente las siguientes:

- A)** Determinar la organización interna del Instituto.
- B)** Ejercer la dirección y administración de los servicios, dictando para ello las reglamentaciones y resoluciones pertinentes.
- C)** Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República.
- D)** Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.
- E)** Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en beneficio del Instituto.
- F)** Gravar y enajenar los bienes inmuebles del Instituto, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes.
- G)** Administrar sus bienes y recursos.
- H)** Efectuar las designaciones y destituciones de los funcionarios de sus dependencias.
- I)** Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto.
- J)** Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales;
- K)** Concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República;
- L)** Coordinar con las instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales que cumplan actividades afines a sus competencias;
- LL)** Ser oído en las solicitudes de personería jurídica de las instituciones de la sociedad civil cuyo objeto esté directamente vinculado a niñez y adolescencia;
- M)** Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades de los servicios a su cargo;
- N)** Gestionar de las autoridades competentes la observación, suspensión o clausura de aquellas instituciones, obras o servicios que, con violación de las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas, impliquen la realización de

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

actividades que amenacen o vulneren derechos de niños, niñas y adolescentes;

**Ñ)** Imponer multas en casos de trasgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo.

A los efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas.

**O)** Delegar sus facultades por resolución fundada en otros órganos del Instituto de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico.

**P)** Crear subdirecciones departamentales en los departamentos que se estime necesario, y determinar su competencia.

**Q)** Recibir como mínimo una vez al año aportes y opiniones de los niños, niñas y adolescentes siendo de su responsabilidad generar los ámbitos y canales que garanticen como mínimo esta participación.

**R)** Representar al país en eventos y reuniones de organismos regionales e internacionales en los que se traten temas de su competencia sin perjuicio de las potestades de otros organismos

**Artículo 11° Responsabilidad de los Directores.** Los miembros del Directorio serán responsables en los términos previstos en el Artículo 25° de la Constitución de la República.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

**A)** Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión;

**B)** Los que hubieren hecho constar en actas su disenso y el fundamento que lo motivó.

**Artículo 12° Presidencia.** Sin perjuicio de las demás facultades correspondientes como integrante del Directorio, compete al o a la Presidente:

**A)** Presidir las sesiones del Directorio y representar al Instituto de la Niñez y la Adolescencia; sin perjuicio de las facultades de delegación con que cuenta al respecto.

**B) Ejecutar o cometer la ejecución de las Resoluciones de Directorio.**

**C) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión subsiguiente, estándose a lo que éste resuelva.**

**D) Firmar, conjuntamente con otro miembro del Directorio o con el funcionario que designe todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto.**

**Artículo 13° Director Departamental.** En cada Departamento del interior de la República debe haber al menos un Director Departamental designado por el Directorio sometido a su jerarquía y de su particular confianza.

Para ser designado debe contar con formación y trayectoria en materia de niñez y adolescencia.

**Artículo 14° Comisiones Honorarias.** En cada Departamento pueden designarse una o más Comisiones Honorarias Departamentales las que estarán integradas por hasta siete miembros elegidos entre las personas que se hayan destacado por su interés en los problemas sociales del Departamento o por sus conocimientos o funciones que cumplan, sean las que en mejores condiciones se encuentran para colaborar con los cometidos del Instituto.-

Las Comisiones Honorarias son designadas por el Directorio a propuesta del Director Departamental y tienen la misma duración que aquel. Su cometido es el de asesorar al Director Departamental, cuando se requiera su opinión; proponer las iniciativas que estime oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines de los servicios.-

Dichas Comisiones eligen anualmente su propio Presidente y dictan el reglamento interno para su funcionamiento.

**Artículo 15° Competencias de los Directores Departamentales.** Son sus competencias:

Administrar, coordinar, supervisar y controlar todos los servicios del organismo en el territorio de su departamento.

Implementar y ejecutar las directivas que emanen del Directorio.

Representar al Instituto ante los Organismos Departamentales o nacionales con representación departamental.



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Recabar la opinión de la Comisión Honoraria toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto, así como cuando preceptivamente lo establezca el Directorio.-

Asistir y participar con voz y sin voto, de las reuniones de la Comisión Honoraria Departamental.

**Artículo 16° Ingreso de funcionarios.** Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ingreso a la función pública, en los cargos técnicos, especializados o docentes, constituye requisito excluyente la formación y capacitación que corresponda al cargo a proveer.-

Los postulantes a cargos en los cuales se deba trabajar en contacto directo con niños, niñas y adolescentes, deben acreditar su aptitud psíquica y capacidad técnica para el desempeño de los mismos.

Un tribunal especializado designado por el Directorio a dicho efecto, debe expedirse con carácter previo.-

**Artículo 17° Promociones y ascensos.** Las promociones o ascensos se realizan por circunscripción nacional o regional, según lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Directorio, de acuerdo y en ese orden, con el procedimiento de capacitación, méritos y antigüedad.-

**Artículo 18° Ascensos a cargos superiores.** Los ascensos a niveles de Dirección de División o Departamento o equivalentes requieren previamente la aprobación de una prueba de suficiencia, de acuerdo y en ese orden, con el procedimiento de capacitación, méritos y antigüedad, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 19° Contrataciones eventuales.** El Directorio, por unanimidad de sus integrantes, puede contratar personal eventual a fin de cubrir las necesidades en los servicios de asistencia directa a la niñez y la adolescencia. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación.

**Artículo 20° Título Ejecutivo.** El Instituto tiene acción ejecutiva para el cobro de las multas que impone y demás recursos que recaude.

A tal efecto constituyen título ejecutivo, los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo firme dictado por el Instituto de la Niñez y la Adolescencia.

La mora en los pagos a favor del Instituto se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos fijados y será sancionada con un recargo equivalente a la Tasa media anual que fija el Banco Central para las obligaciones en la moneda y el período correspondiente.

**Artículo 21° Derogaciones.** Quedan derogados el art. 68 y las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como las demás leyes que se opondan a la presente

**Artículo 22° Disposiciones transitorias.** Se comete al INAU, la redacción del Proyecto de Reglamentación de la presente Ley Orgánica para su oportuna elevación.

